



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1158556

20081E10869

No forest

AUTO No. 1364 de 11 MAR 2011

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 de conformidad con el Decreto No.1608 de 1978.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que visto el contenido del Acta de Incautación No. 908 de 01 de Mayo de 2008, la Policía Ambiental y Ecológica, procedió a recoger un (1) espécimen de la fauna silvestre denominado **MICO CARIBLANCO (CEBUS ALBIFRONS)**, que conforme a las observaciones anotadas en el acta, la ciudadanía informo a través de la línea 123, que se encontraba en estado de abandono en el parque Principal de la Libertad de esta ciudad,

Que el mencionado espécimen quedó bajo custodia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1364

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que artículo 3º del Código Contencioso Administrativo establece: "Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y en general, conforme a las normas de esta parte primera.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Que de acuerdo con el principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias..."

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991 es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que en el artículo 83 de la Ley citada, se establece que el Ministerio del Medio ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*





Nº 1364

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto y teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no fue posible establecer responsabilidad alguna sobre la incautación realizada, toda vez que el espécimen de la fauna silvestre denominado **MICO CARIBLANCO (CEBUS ALBIFRONS)** se encontraba en estado de abandono en el parque Principal de la Libertad de esta ciudad, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente considera procedente el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA- 08-2008-1927**.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, en el artículo 42, consagra que: "*Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*", razón por la que se ordenará recuperar a favor de la Nación, por intermedio del Distrito, el espécimen de Fauna Silvestre recuperado.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009 corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 1364

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-1927**, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Recuperar a favor de la Nación por intermedio del Distrito, un espécimen de la fauna silvestre denominado **MICO CARIBLANCO (CEBUS ALBIFRONS)** incautado por la Policía Ambiental y Ecológica, el 1º de mayo de 2008.

ARTICULO TERCERO. Dejar la Custodia y Guarda del espécimen de la fauna silvestre denominado **MICO CARIBLANCO (CEBUS ALBIFRONS)** al centro de recepción de Fauna y Flora de la Entidad hasta que se tome otra determinación.

ARTICULO CUARTO. Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta entidad para que proceda a archivar las diligencias mencionadas.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

11 MAR 2011

GERMAN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Luz Andrea Albarracín Cubillos - Abogada Sustanciadora
Revisó: Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez - Coordinadora Jurídica
Aprobó: Wilson Eduardo Rodríguez Velandia - Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre
Expediente: N° SDA-08-2008-1927

